



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2018 bis TAD.

En Madrid, a 6 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXXX, Presidente del Consejo de Administración del FC Cartagena SAD, contra la resolución sancionadora dictada el 7 de junio de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición por el que se estableció una sanción al jugador del citado club D. XXXX en el encuentro disputado el 27 de mayo entre los equipos CF Majadahonda y FC Cartagena SAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2018 se recibió el recurso interpuesto por Don XXXX, Presidente del Consejo de Administración del FC Cartagena SAD, contra la resolución sancionadora dictada el 7 de junio de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición por el que se estableció una sanción al jugador del citado club D. XXXX en el encuentro disputado el 27 de mayo entre los equipos CF Majadahonda y FC Cartagena SAD.

El Comité de Competición le impuso la sanción de suspensión por cuatro partidos, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180 euros al Club y de 1.400 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5 del mismo texto. Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación.

SEGUNDO.- El expediente y el informe de la Federación tuvieron entrada en el Tribunal el 15 de junio de 2018.

TERCERO.- El 15 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo denegó la medida cautelar solicitada por el recurrente de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

CUARTO.- Remitido el expediente al recurrente, éste no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado como Presidente del club al que pertenece el jugador sancionado

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del RD 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

Procede, en consecuencia dirimir si en el presente caso concurre tal error material manifiesto.

QUINTO.- El recurrente basa su solicitud en que los hechos objeto de sanción no pudieron ocurrir en el minuto 89, que es el que consta en el acta arbitral, sino en el 96. Para ello, aporta las imágenes del minuto 89 –según lo reflejado en la retransmisión por un canal de televisión- y a continuación salta a imágenes del minuto 99- también según la referida retransmisión- en que el árbitro expulsa al jugador sancionado. Pero omite en esas imágenes los minutos anteriores en que se produjeron las actuaciones previas que dieron lugar a dicha sanción.

La sanción impuesta al jugador del club recurrente fue por la comisión de la infracción prevista en el artículo 91.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente: *“Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”*.

Por ello, cualquier intento de impugnar la legalidad de la sanción impugnada tiene que venir fundado en la ausencia de esa agresión, no en si pudo existir un error en el minuto exacto en que se produjo ese hecho. El error que hipotéticamente pudiera haber cometido el árbitro al indicar en el acta el momento en que se cometió la infracción no puede resultar como argumento suficiente para invalidar la sanción impuesta, todo lo más podrá considerarse como una irregularidad no invalidante de la sanción. Sorprende además que el propio recurrente expresamente haya excluido de la grabación remitida a este Tribunal los minutos previos a aquél en que el árbitro muestra la tarjeta roja al jugador sancionado. La ausencia explícita de la grabación del momento en que se produjo la acción sancionada unida a la omisión por el



recurrente de cualquier otro elemento probatorio que pueda desvirtuar los hechos calificados como agresión por los órganos disciplinarios federativos llevan a que deba prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En suma, no cabe considerar como un error material manifiesto que pueda invalidar una sanción disciplinaria la incorrección que pueda haber cometido un árbitro en el acta al indicar el minuto exacto en que se produjo la infracción, sino que debe fundarse en la inexistencia de la acción tipificada como infracción o en alguno de los elementos determinantes del tipo de infracción. Nada de esto se alega por el recurrente, por lo que el recurso debe desestimarse.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO